



**Resolución 2023R-2509-22 del Ararteko, de 20 de marzo de 2023, que recomienda al Departamento de Políticas Sociales de la Diputación Foral de Álava que revise la aplicación del criterio de alternancia anual en la renovación del título de familia numerosa a una familia reconstituida.**

### Antecedentes

1. Una familia reconstituida se dirigió al Ararteko por las dificultades encontradas a la hora de renovar el título de familia numerosa en el Instituto Foral de Bienestar Social de Álava.

La familia está compuesta por un matrimonio, sus dos hijas y el hijo mayor del padre, fruto de una relación anterior, sobre el que el padre tiene custodia compartida. La familia reconstituida deviene numerosa tras el nacimiento de la tercera hija del reclamante en 2020 y obtienen el correspondiente reconocimiento y título.

La madre del hijo mayor respecto al que comparte custodia no tiene más hijos.

La familia reconstituida muestra su disconformidad con las condiciones de expedición del título que establece el Instituto Foral de Bienestar Social, ya que este organismo concedió a los solicitantes una renovación anual sujeta a alternancia, bajo justificación de no contar con la autorización expresa de la madre del hijo mayor (quien, recordemos, por su parte no cumple requisitos de familia numerosa). Los reclamantes también expresan su disconformidad con la no admisión de la solicitud de renovación en plazo.

2. El Ararteko se dirigió al Departamento de Políticas Sociales exponiéndole el caso y preguntando en concreto por:
  - a. La base jurídica que regula la renovación anual en estos casos, así como la necesidad de contar con autorización de una tercera persona.
  - b. El motivo por el cual no se inicia la tramitación de la solicitud de renovación del título de familia numerosa dentro del plazo legal establecido al efecto y se emplaza a la renovación el último día de validez del título.





3. El Departamento foral contestó en los siguientes términos:

*“Dicha casuística (familias separadas o divorciadas, con régimen de guarda y custodia compartida) NO se contempla en la actual normativa reguladora de las familias numerosas, ni en la Ley 40/2023(sic), de 18 de noviembre, de protección de familias numerosas, ni en el posterior Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, que atendió la situación social predominante en el momento de su elaboración y aprobación, en los casos de separación y divorcio y que consistía en la atribución de la guarda y custodia exclusiva a uno sólo de los progenitores.*

*A la vista de lo anterior, y a fin de favorecer a ambos ascendientes (aunque fuese de manera alterna), cuando ostentaban la guarda y custodia compartida sobre los hijos o hijas comunes, el Grupo Interinstitucional de Familias Numerosas adoptó el criterio consistente en que la alternancia de los títulos anualmente. Por cuestiones de orden fiscal y tributario, se determinó que la vigencia de los títulos abarcase el periodo comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.”*

### Consideraciones

1. El Ararteko es consciente de que la Ley 40/2003 de Familias Numerosas deja fuera muchos supuestos y no da cabida a la diversidad de familias existentes hoy en día. Así lo ha manifestado de manera reiterada en sus Informes Anuales<sup>1</sup>. Conoce, de igual manera, el acuerdo adoptado en el seno del Grupo Técnico Interinstitucional de Familias Numerosas (compuesto por miembros del Gobierno Vasco y de las tres Diputaciones Forales con el objetivo de unificar actuaciones en este escenario de vacío legal) al que se hace referencia, con el que se ha mostrado crítico también con anterioridad:

*“Esta fórmula, además de no resolver el problema que tienen quienes, no ostentando la custodia compartida, sí comparten de facto la responsabilidad y cargas que comporta el cuidado de los hijos e hijas comunes tras la separación, continúa generando insatisfacción en la ciudadanía, pues con esta regulación tampoco se satisfacen las legítimas expectativas de los progenitores que han optado por la custodia compartida y que aspiran a*

---

<sup>1</sup> Informe Anual Ararteko 2019, Capítulo III 2.2. Familias Numerosas

*continuar compartiendo igualmente, durante la totalidad del periodo de vigencia del régimen de custodia compartida, los beneficios que pudieran derivarse de las distintas medidas de apoyo a las familias.”*

2. Por otro lado, a juicio del Ararteko, este criterio no es de aplicación al caso de la familia reclamante, en el que tan sólo uno de los progenitores del niño del que comparten custodia es susceptible de acogerse a la definición de familia numerosa, y ello en virtud de las condiciones que incorpora su nueva familia. No estamos, por lo tanto, ante un supuesto de familia numerosa “en origen” la cual mantendría la condición de familia numerosa una vez decretada la custodia compartida. La familia reclamante es una familia “no numerosa en origen” la cual, tras el nacimiento de dos hijos/hijas más en la nueva familia, configura una familia reconstituida numerosa.

A juicio de esta institución, plantear la alternancia anual para este caso no es necesario ni pertinente, ya que no se trata de un caso de una pretendida distribución equitativa de beneficios del título de familia numerosa. Su efecto, por el contrario, es la privación injustificada a una familia beneficiaria de la protección contemplada para ella, durante años alternos, ya que el año en el que el reclamante no pueda ser beneficiario del título de familia numerosa, en ningún caso lo será la madre del hijo de quien comparte custodia, ya que ella continúa siendo madre de un solo hijo.

3. El Ararteko le recuerda que, en todas las medidas que afecten a niños y niñas se ha de ponderar el impacto que esas decisiones puedan tener sobre los derechos de las personas menores de edad afectadas, en atención al interés superior del menor. El Comité de Derechos del Niño, en su Observación General nº 14 establece que el interés superior del menor es un concepto triple: es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento. Esto supone que en todas las decisiones administrativas que afecten a personas menores de edad, ha de tenerse en cuenta su interés superior sobre cualquier otro legítimo interés y esta consideración ha de hacerse caso por caso, atendiendo a las circunstancias particulares de cada cual, debiendo justificarse las decisiones en una razonable ponderación del interés superior del niño o la niña frente a otras consideraciones. Consiguientemente debería incluirse una valoración de las consecuencias positivas y negativas de la decisión sobre los menores en cuestión. En este planteamiento de aplicación del criterio citado de alternancia anual entre progenitores, todos los hijos e hijas beneficiarios del título de familia numerosa se verían privados del disfrute del mismo en años alternos, resultando en una denegación de facto de los beneficios de familia numerosa,





incurriendo además en una vulneración del principio de no-discriminación, por las peculiaridades de su composición familiar.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

### RECOMENDACIÓN

Que revise la aplicación del criterio de alternancia anual a este supuesto familiar en el que tan sólo uno de los progenitores tiene derecho al título de familia numerosa y dé una solución adecuada a esa realidad, evitando cualquier menoscabo de los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes afectados.

